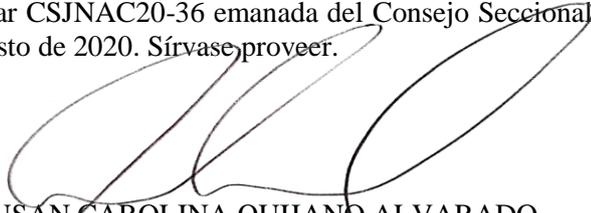




## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

SECRETARIA. Pasto, 19 de abril de 2022. Con el presente asunto doy cuenta al señor Juez informando que la parte demandante presentó nuevamente su demanda conforme a las disposiciones de la Circular CSJNAC20-36 emanada del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño de fecha 14 de agosto de 2020. ~~Sírvase proveer.~~

  
SUSAN CAROLINA QUIJANO ALVARADO  
Secretaria

## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Pasto, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 520013103004-2022-00074-00  
Proceso: Verbal -Resolución contrato -  
Demandante: Carlos Franco Viles Astorquiza  
Demandado: María Constanza Maya Apráez

El señor apoderado judicial de la parte demandante allega nuevamente la demanda y anexos cumpliendo con las disposiciones contenidas en la Circular Externa CSJNAC20-36 emanada del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño de fecha 14 de agosto de 2020.

Se procede, entonces, a decidir sobre su admisibilidad, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

El señor CARLOS FRANCO VILEZ ASTORQUIZA, por conducto de apoderado judicial instaura la anterior demanda tendiente a que se decrete la resolución del contrato de promesa de compraventa celebrado el día 26 de diciembre de 2020, acción judicial que la dirige en contra de la promitente vendedora MARÍA CONSTANZA MAYA APRÁEZ.



Se tiene que la parte actora presenta como anexos: poder para actuar; promesa de compra-venta objeto de la presente demanda; solicitud de amparo de pobreza y demás documentos referidos en su acápite de pruebas.

De otro lado, se observa, que la parte demandante en escrito separado solicita se le conceda amparo de pobreza por no contar con los recursos económicos suficientes para sufragar un proceso judicial sin menoscabo de su congrua subsistencia y de las personas que tiene a su cargo, ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 151 del C. G. del P., requisitos que cumplidos, habrá de considerarse favorablemente, virtud a lo cual la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre unos bienes de propiedad de la demandada, se resolverá sin que para ello se deba ordenar prestar caución en razón a que ha de respetarse el amparo deprecado, lo que, además, los relevaría de cumplir con el requisito de procedibilidad contemplado en la Ley 640 de 2001 y lo dispuesto en el numeral 6º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Así entonces, y reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83 y 84 y demás normas concordantes del C. G. del P., la demanda debe ser admitida y notificada su admisión personalmente a la parte demandada.

Ahora y con el fin de coordinar y realizar las citaciones correspondientes a todas las audiencias que puedan efectuarse con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los diferentes asuntos que se tramitan en el Despacho, el Juzgado ha dispuesto de un enlace<sup>1</sup> en el que se ha consignado una serie de datos **que deben diligenciarse, de manera inmediata y obligatoria, por quienes ocupan la posición de parte y apoderados judiciales al interior del presente asunto**, y a quienes, si así aún no lo han cumplido, se les requiere para que diligencien la información allí consignada.

---

1

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiwZVd9aSXIFNmG-P5sOK7AJUNko1SjJLVjNBUzNRN1WRFBEVEpPNEZTWi4u>.



Por lo antes expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

1º.- ADMITIR la demanda verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa celebrado el día 26 de diciembre de 2020, acción judicial propuesta por el señor CARLOS FRANCO VILEZ ASTORQUIZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.960.344 de Pasto, en frente de la señora MARÍA CONSTANZA MAYA APRÁEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 59.823.878 expedida en Pasto.

2º.- NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia a la parte demandada conforme a las previsiones del 8º del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho con estricta sujeción a lo allí consagrado. La parte interesada realizará las gestiones necesarias para llevar a cabo dicho cometido.

En el acto de notificación personal, entréguese a la parte demandada copias de la demanda con sus anexos, y córrase traslado de la misma por el término de veinte (20) días.

3º.- Conceder a la parte demandante el amparo de pobreza deprecado.

4º.- Decretar como medida cautelar, la inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes denunciados como propiedad de la demandada MARÍA CONSTANZA MAYA APRÁEZ., identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.823.878 expedida en Pasto:

4.1.- Inmueble ubicado en la Calle 19-B No. 38-46, correspondiente al Apartamento 602, parte integrante del Edificio Cabrachi del Municipio de Pasto (N), identificado con el folio



matrículas No. 240-237183 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Pasto (N).

4.2.- Inmueble ubicado en Carrera 35-A No. 20 - 10, Avenida de los Estudiantes de esta ciudad, correspondiente al Consultorio 306, identificado con el folio matrícula No. 240-222269 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Pasto (N).

4.3.- Inmueble ubicado en la Carrera 34 N.º 20-70, correspondiente al Apartamento 504. Edif. Avenida Real, identificado con el folio matrícula No. 240-203443 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Pasto (N).

Para su cumplimiento, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad para lo de su competencia.

Así mismo, remítase al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante el comunicado correspondiente a fin de enterarlo de dicha actuación procesal y asuma los costos que ello implique.

5º.- RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante, al abogado JAIRO ISAÍAS CADENA MALTHE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.291.071 de Pasto y con T.P. No. 287.596 del C. S. de la J., en los términos y efectos del poder a él conferido.

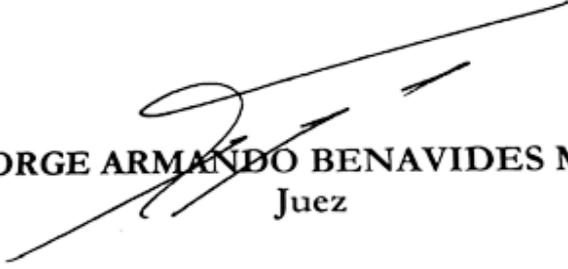
6º.- REQUERIR a las partes y apoderados judiciales involucrados en el presente asunto, para que, **de manera inmediata y obligatoria**, diligencien la información consignada en el link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiwZVd9aSXIFNmG-P5sOK7AJUNko1SjJLVjNBUzNRN1IWRFBEVEpPNEZTWi4u>, ello para los fines indicados en la parte motiva de esta decisión.



7°. NOTIFICAR el contenido de esta decisión a través de estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**JORGE ARMANDO BENAVIDES MELO**  
Juez

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL DE CIRCUITO PASTO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY, 22 DE ABRIL DE 2022 A LAS 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIA</p>